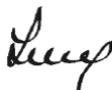


**CONSTANCIA:** Doy cuenta que el día 28 de julio de 2021, se presentó recurso de reposición en contra del auto calendado 23 de julio de 2021, notificado por estado el día 26 de julio de 2021, por medio del cual no se accedió a oficiar a la EPS SANITAS. Así mismo, doy cuenta que el anterior documento fue allegado el día 3/11/2021. Pasa a despacho del señor Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 17 de febrero de 2022



**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 630014003005-2019-00413-00

---

#### **I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado en contra del Auto proferido el pasado 23 de julio de 2021 notificado por estado el día 26 del mismo mes y año, por medio del cual este despacho judicial no accedió a la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS.

Así mismo, se resolverá la solicitud de revocatoria del endoso y designación de nuevo abogado, allegada por la Entidad demandante el día 03 de noviembre de 2021.

#### **II. EL RECURSO**

El apoderado de la parte actora el día 28 de julio de 2021, elevó recurso de reposición en contra del auto proferido el 23 de julio de 2021, por medio del cual este despacho judicial no accedió a la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS, para que brindara información sobre el empleador del demandado, bajo el argumento de que la entidad demandante no se encuentra incluida dentro de los sujetos a quienes se les puede suministrar información al tenor de lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, el cual determina a quienes se les puede suministrar la información que reposa en las bases de datos de cualquier entidad pública o privada, como quiera que es un tercero sin autorización del titular para elevar peticiones o consultas de información.

Afirma el recurrente que teniendo en cuenta que cualquier petición que se eleve por parte de la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza a EPS SANITAS, estaba llamada a no prosperar; al no ajustarse a los requisitos legales regulados en la Ley de Habeas Data, Ley 1581 de 2012, para tener acceso a la información administrada por dicha entidad, por la reserva y privacidad que los cobija, considera que corresponde a una formalidad innecesaria de cumplir.

En virtud de lo anterior, consideraba que era inútil agotar dicha solicitud, contando el juez en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción, consagrados en el numeral 04



del Artículo 43 del Código General del Proceso, con el deber de exigirle a los particulares la información relevante para los fines del proceso, ya que al tratarse de una autoridad pública en el cumplimiento de su función, no necesitaba de la autorización del titular de la información para ser consultada en las bases de datos.

### III. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia del recurso de reposición y la posibilidad de que con el mismo se revoque el auto calendado 23 de julio de 2021 notificado por estado el 26 del mismo mes y año, por medio del cual se negó la solicitud de oficiar a EPS SANITAS para que suministrara información del empleador de los demandados, por cuanto la parte interesada no acreditó haber intentado obtener tal información por vía de derecho de petición de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

Lo anterior bajo el argumento de que no habían intentado obtener la información solicitada, teniendo en cuenta que de conformidad con la Ley de Habeas Data, sería inútil elevar la solicitud puesto que de conformidad a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, no se encontraban autorizados para el suministro de tal información.

Encuentra el despacho pertinente acceder a lo pretendido por el actor, teniendo en cuenta de que verificada la normativa a través de la cual el recurrente fundamenta sus reparos, de conformidad a la protección de datos personales la entidad demandante no se encuentra autorizada para que la EPS en la cual se encuentra afiliado el demandado, le suministre la información respecto de sus empleadores.

Así las cosas, este despacho judicial encuentra procedente reponer el auto calendado 23 de julio de 2021 notificado por estado el 26 del mismo mes y año, y en consecuencia de ello ordena oficiar a la EPS SANITAS, para que informe el nombre de quien figura como empleador respecto de LUIS EDUARDO GÓMEZ MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.911.292, quien según consulta en el ADRES, se encuentra afiliado en dicha EPS bajo el régimen contributivo.

De otra parte, atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede y al verificarse que reúne los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá por revocado el poder conferido al abogado Carlos Daniel Villadiego Arteaga.

Así mismo, teniendo en cuenta que el representante legal de la entidad demandante le otorga poder al abogado ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, para que asuma su representación en el presente proceso y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para que represente a su poderdante con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el Auto calendado 23 de julio de 2021 notificado por estado el 26 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.



**SEGUNDO: OFICIAR** a EPS SANITAS, para que informe el nombre de quien figura como empleador respecto de LUIS EDUARDO GÓMEZ MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.911.292, quien según consulta en el ADRES, se encuentra afiliado en dicha EPS bajo el régimen contributivo.

Líbrese el respectivo oficio con destino a la EPS SANITAS, por medio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ESTA CIUDAD.**

**TERCERO: TENER** por revocado el poder conferido al abogado Carlos Daniel Villadiego Arteaga.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante al abogado ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, para que asuma su representación en el presente proceso y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO EL: 21 de febrero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae80a2c8d715f97b2ae7826fecf7c92e6afbd874f4e3c96d5a827f4ec2117e0**

Documento generado en 18/02/2022 11:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>